

LEY N° 28962

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
POR CUANTO:
El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12° DEL DECRETO LEY N° 21021, QUE CREA LA CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 28541

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifícase el artículo 12° del Decreto Ley N° 21021, que crea la Caja de Pensiones Militar-Policial, modificado por la Ley N° 28541, en los términos siguientes:

“Artículo 12°.- Del Consejo Directivo

La Dirección de la Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:

- Un director designado por los Ministros de Defensa y del Interior, quien lo presidirá;
- Tres directores designados por el Ministro de Defensa, uno de los cuales es pensionista de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones;
- Tres directores designados por el Ministro del Interior, uno de los cuales es pensionista de la Policía Nacional del Perú elegido por sus asociaciones.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia previsional o en administración económico-financiera. Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja. Los miembros de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú, designados como directores del Consejo Directivo, necesariamente deben haber egresado de su respectivo centro de formación con posterioridad al mes de enero del año 1974.”

Artículo 2°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

19261-2

LEY N° 28963

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 170° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo único.- Objeto de la Ley

Modifícase el numeral 2) del artículo 170° del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 170°.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bocal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena no será menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- (...)
- Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
- (...)
- (...)

 INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL Jr. Natalio Sánchez 220 Piso 11 Of. 1107 (5 Av. Arequipa) Telf.: 433-8610 ide@terra.com.pe ACEPTAMOS TARJETAS DE CRÉDITO	CIERRE CONTABLE IMPUESTO A LA RENTA Y REFORMA TRIBUTARIA 2007 Cierre Contable Tributario: Personas Naturales y Jurídicas. Agravados, Deducciones, Repagos, Gastos Deducibles, Análisis de la RUC 12. PDT SUNAT, Planeamiento 2007, Reforma Tributaria y Modificaciones Vigentes: Renta, IER y RUS. Desarrollo de Casos Prácticos Integrales y Absolución Permanente de Consultas. EXPONE: CPC. VICTOR VARGAS CALDERON GRUPO II: JUEVES 1, VIERNES 2 Y LUNES 5 DE FEBRERO GRUPO III: MIÉRCOLES 14, JUEVES 15 Y VIERNES 16 DE FEBRERO GRUPO IV: JUEVES 22, VIERNES 23 Y LUNES 26 DE FEBRERO DE 7:00 A 9:30 PM. INVERSIÓN: S/ 100.00 NUEVOS SOLES + IGV.	CURSO INTEGRAL DE TRIBUTACION REFORMA TRIBUTARIA EN DOS MODULOS Código Tributario: RUC, Comprobantes de Pago, Impuesto a la Renta: Naturales 1ra, 2da, 4ta. y 5ta. Categoría, Personas Jurídicas, Régimen Especial, Nuevo RUS, Aplicación de la NIC 12, IGV y Selectivo al Consumo; Deducciones, Percepciones, Retenciones, Jurisprudencia, Reforma Tributaria 2007, Desarrollo de Casos Prácticos Integrales y Absolución Permanente de Consultas. (INCLUYE MANUAL TRIBUTARIO Y CD). EXPONE: CPC. VICTOR VARGAS CALDERON DÍAS: LUNES Y MARTES DE 7:00 A 9:30 PM. (16 SESIONES) INICIO: MARTES 6 DE FEBRERO
	CURSO INTEGRAL DE CONTABILIDAD GENERAL EXPONE: CPC. SANTIAGO BAZAN CASTILLO	ANÁLISIS E INTERPRETACION DE ESTADOS FINANCIEROS EXPONE: CPC. JOSÉ MIRANDA CHAVEZ

5. (...)”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

19261-3

LEY N° 28964

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG

Artículo 1°.- Sustituye artículos de la Ley N° 26734

Sustitúyense los artículos 1°, 2° e incisos c) y d) del artículo 5° de la Ley N° 26734, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 1°.- Creación y Naturaleza

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.

Artículo 2°.- Misión

La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

Artículo 5°.- Funciones

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería

se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

(...)”

Artículo 2°.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfiérese las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Artículo 3°.- Modificación de la Ley N° 27332

Modifícanse el párrafo 6.1 y el literal b) del párrafo 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, cuyos textos serán los siguientes:

“Artículo 6°.- Del Consejo Directivo

6.1 El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. Por excepción, el Consejo Directivo del OSINERGMIN tendrá seis (6) miembros.

6.2 El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera:

(...)

b) Un miembro a propuesta del ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada. En el caso del OSINERGMIN el Ministerio de Energía y Minas propone a dos (2) miembros, uno de los cuales debe ser profesional especializado en minería.

(...)”

Artículo 4°.- Financiamiento de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras

El OSINERGMIN financiará las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras mediante sus recursos propios, los montos pagados por concepto de Arancel de Fiscalización Minera y el setenta por ciento (70%) de las multas que se impongan por las infracciones detectadas en los procesos de fiscalización minera.

Artículo 5°.- De la fiscalización a través de terceros

Las actividades de Supervisión y Fiscalización de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente en las actividades mineras atribuidas al OSINERGMIN podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente certificadas y calificadas por el OSINERGMIN.

Artículo 6°.- De la contratación y contraprestación de las Empresas Supervisoras

Las Empresas Supervisoras serán contratadas y pagadas por el OSINERGMIN. La contratación se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia. Mediante resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN se establecerán los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

Artículo 7°.- Arancel de Fiscalización Minera

El Arancel de Fiscalización Minera comprende los honorarios de los profesionales que intervienen en las diligencias, los viáticos, el margen de utilidad de las Empresas Supervisoras, así como los costos de ensayos de laboratorio y otros que fueran necesarios para la realización de las acciones de fiscalización.

El Arancel de Fiscalización Minera será establecido anualmente mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas, previo informe técnico-económico de la Dirección General de Minería.